

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-413/2015.

**ACTORA:** SONIA RAMÍREZ LOMBERA.

**AUTORIDADES INTRAPARTIDISTAS  
RESPONSABLES:** COMISIÓN NACIONAL  
ELECTORAL Y COMITÉ EJECUTIVO  
ESTATAL DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** OMERO  
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** ENRIQUE GUZMÁN  
MUÑIZ.

Morelia, Michoacán a veintidós de abril de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-413/2015**, promovido por **Sonia Ramírez Lombera**, por propio derecho, en cuanto militante, afiliada y precandidata a Diputada Local del Partido de la Revolución Democrática, por el Distrito 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por el principio de mayoría relativa, contra el Tercer Dictamen de acuerdo que emitió el Comité Ejecutivo Estatal del citado instituto político el veintisiete de febrero de dos mil quince, mediante el cual aprueban las candidaturas a Diputados Locales de mayoría relativa y Presidentes Municipales, de conformidad con los “lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad”; y,

## **R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

**I. Proceso Electoral en el Estado de Michoacán.** El tres de octubre de dos mil catorce, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, para elegir Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

**II. Instalación de mesas de diálogo.** El nueve de noviembre siguiente, el Décimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, aprobó los Lineamientos para Instalar Mesas de Diálogo que Permitan Integrar y Procesar Candidaturas de Unidad.

**III. Convocatoria.** Posteriormente, el veintitrés de noviembre de dos mil catorce, el Tercer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la Convocatoria para la Elección de las candidaturas, al cargo de Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán (fojas 324 a 337).

**IV. Aprobación de la convocatoria.** El treinta de noviembre, mediante acuerdo ACU-CECEN/11/188/2014, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, con sede en México, Distrito Federal, aprobó la convocatoria referida en el párrafo que antecede (fojas 345 a 376).

**V. Modificaciones a la Convocatoria y a los Lineamientos.** El veintiuno de diciembre de dos mil catorce, el Cuarto Pleno del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, aprobó por unanimidad, modificaciones a la Convocatoria para la Elección de las Candidaturas de ese Instituto Político, al cargo de Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán, y a los Lineamientos para Instalar Mesas de Diálogo que Permitan Integrar y Procesar Candidaturas de Unidad.

**VI. Reserva de candidaturas.** Ese mismo día –*veintiuno de diciembre*-, el citado Cuarto Pleno aprobó las Reservas de las Candidaturas y Método de Selección de Candidato a Gobernador, y a Diputados Locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, de conformidad con la convocatoria precisada en el punto tres de este apartado; asimismo, se aprobaron las Candidaturas Comunes, Externas o Alianzas.

**VII. Primer y segundo dictamen de aprobación de candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa.** El diez y veintiuno de febrero del presente año, respectivamente, el Comité Ejecutivo Estatal del partido político en mención, emitió el primer y segundo dictamen de acuerdo que aprobó las candidaturas a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales (fojas 275 a 308).

**VIII. Tercer dictamen de aprobación de candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa.** Finalmente, el veintisiete de febrero del año en curso, el Comité Ejecutivo Estatal del instituto político multireferido, convocó a la

Décima Segunda Sesión Ordinaria, en la cual, se aprobó el Tercer Dictamen de Acuerdo emitido por el propio Comité, relativo a las candidaturas a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y Presidentes Municipales para el Estado de Michoacán (fojas 309 a 323).

**IX. Medio de impugnación intrapartidario.** Inconforme con la anterior determinación, el tres de marzo del actual, Sonia Ramírez Lombera, interpuso recurso de inconformidad ante el Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática (fojas 141 a la 155).

**X. Publicitación.** El Presidente de dicho Comité Ejecutivo Estatal, el día siguiente –*cuatro de marzo*-, hizo del conocimiento público la presentación del medio de impugnación referido que ante éste se presentó, sin que haya comparecido a dicho procedimiento tercero interesado alguno (fojas 231, 234 y 235).

**XI. Interposición del segundo medio de impugnación intrapartidario.** El treinta de marzo del año en curso, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, la aquí actora interpuso diverso recurso de inconformidad, sin embargo, aunque señala un acto y autoridades responsables diferentes a las que aludió en su primer medio de impugnación, del contenido de los hechos expresados en sendos escritos de inconformidad, se desprende que se trata del mismo acto y autoridades (fojas 2 a 9).

**XII. Desistimiento del recurso de inconformidad.** El treinta de marzo del actual, la recurrente se desistió del medio de impugnación que interpusó y solicitó que ante la omisión por parte de autoridad de justicia intrapartidaria de resolverlo dentro de los

términos previstos en la normativa interna del partido, fuera remitido al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que en la *vía per saltum* conociera sobre dicho asunto (foja 1).

**SEGUNDO. Trámite como asunto especial.** El treinta de marzo del actual, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, con motivo del desistimiento aludido anteriormente por Sonia Ramírez Lombera se recibió recurso de inconformidad contra el mismo acto y autoridad responsable precisados en el punto IX y X, del considerando primero de esta resolución;

**I. Registro y turno.** El mismo día de su presentación, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó que se registrara con la clave TEEM-AES-009/2015, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado relator (fojas 10 a 12).

**II. Reencauzamiento a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** Mediante acuerdo de uno de abril de éste año, el Pleno de este Tribunal determinó reencauzarlo, de Asunto Especial a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (Fojas 19 a 22).

**TERCERO. Sustanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**I. Registro y turno.** Por proveído de primero del mes y año en curso y en cumplimiento al acuerdo plenario dictado en esa misma fecha, el presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó registrar el presente juicio bajo la clave TEEM-JDC-413/2013 y turnarlo al Magistrado **Omero Valdovinos Mercado** para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado (fojas 27 y 28).

**II. Radicación y requerimientos.** En acuerdo de dos del mes aludido, el Magistrado Instructor recibió el expediente indicado y ordenó la radicación del asunto y previo a admitirlo a trámite, con fundamento en el artículo 27, fracción III de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, requirió informe circunstanciado a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y a su Delegación en el Estado de Michoacán; asimismo, requirió a la Comisión Nacional Jurisdiccional para que dentro del término de veinticuatro horas remitiera copias certificadas de las siguientes constancias:

1. Las documentales que acreditaran el trámite a que hacen referencia los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Michoacán;
2. Las constancias del recurso de inconformidad interpuesto por Sonia Ramírez Lombera; y,
3. Las constancias en donde se advirtiera todas las etapas del proceso interno de selección del candidato al puesto de elección popular que la aquí actora aspira a desempeñar, así como las constancias que en su caso, hubiere emitido con motivo del reencauzamiento a juicio de inconformidad promovido por la propia actora, y que hubiese sido resuelto por esa Comisión (fojas 35 a 37).

**III. Primer cumplimiento y nuevo requerimiento.** En proveído de cinco del mes y año en curso, se tuvo a las citadas autoridades intrapartidistas cumpliendo con los requerimientos que se les hicieron, y tomando en consideración las constancias por ellas remitidas, el Magistrado instructor requirió al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática copia certificada de lo siguiente:

1. La totalidad de las constancias en donde se advirtiera todas las etapas del proceso interno de selección de candidato a Diputado Local por el Distrito 24, con cabecera en Lázaro Cárdenas, Michoacán, desde su inicio y hasta la designación del candidato a dicho cargo de elección popular por el Partido de la Revolución Democrática; y,
2. El acta de sesión de veintisiete de febrero del año en curso, para la designación de candidato para Diputado Local por el método de selección de encuesta del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, así como todas las constancias en que obren las actuaciones inherentes a dicho acto (foja 131 a 133).

**IV. Remisión de constancias de la autoridad intrapartidaria.** El siete de abril del año en curso, se tuvo al Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, remitiendo a la ponencia instructora las constancias originales del expediente QE/MICH/82/2015, formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por Sonia Ramírez Lombera contra el acto reclamado en el presente asunto (foja 271).

**V. Segundo cumplimiento y nuevo requerimiento.** En proveído de esa misma fecha, se tuvo al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, cumpliendo con el requerimiento que se le realizó el cinco anterior, y tomando en consideración el contenido de las constancias que remitió, se le formuló de nueva cuenta, requerimiento en los siguientes términos:

- Copias certificadas legibles en su integridad, de las constancias que integran la encuesta que se haya practicado, con motivo de la elección interna de la candidatura a Diputados Locales de mayoría relativa, por el Distrito 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán (foja 395 a 397).

**VI. Cumplimiento al anterior requerimiento.** Por auto de ocho de abril del presente año, se tuvo a la referida autoridad intrapartidaria cumpliendo con el antes citado requerimiento (foja 411).

**VII. Admisión del juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano.** El diez del presente mes y año, tomando en consideración que se encontraban cumplidos los requerimientos formulados por esta ponencia, en términos de la fracción V, del artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán, se determinó admitir a trámite el presente juicio (fojas 421 a 422).

**VIII. Cierre de instrucción.** En proveído de once de abril de dos mil quince, al advertirse que no quedaban diligencias

pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia (foja 423).

**IX. Se otorga vista a la actora.** En virtud de que en autos del incidente de inejecución de sentencia, promovido dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-384/2015, se recibió el informe de diez de abril de este año, rendido por la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, del que se advierte que el nueve de abril del año que transcurre, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, emitió el resolutivo en el que designó candidaturas en el Estado de Michoacán, para la elección constitucional a celebrarse el siete de junio de dos mil quince; entre las cuales figuraba la diputación local del Distrito 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en la que se designó como candidata por el partido en referencia a persona diversa de la actora.

Con motivo de ello, por auto de dieciséis de abril del presente año, se le dio vista a la actora, con copias certificadas del acto que se describió anteriormente, a fin de que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación, de estimarlo conveniente a su interés jurídico, compareciera a este Tribunal a manifestarse respecto de éste.

Lo anterior, sin que haya sido obstáculo que por auto de once de abril de dos mil quince, se haya decretado cerrar la instrucción y someter a consideración del órgano colegiado aludido, el proyecto de sentencia respectivo, dado que la vista que se ordenó otorgar a la actora, lo fue para efectos de no dejarla en estado de indefensión y en estricto acatamiento a sus

derechos de defensa, audiencia y a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, de que es titular.

**X. Comparecencia de la actora a desahogar la vista anterior.** Por acuerdo de veinte de abril del año que transcurre, se tuvo a la actora, desahogando la vista anterior en los términos de su escrito de cuenta.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana y aspirante a precandidata a Diputada Estatal por el Distrito 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Tercer Dictamen de acuerdo que emitió el Comité Ejecutivo Estatal del citado instituto político en alusión el veintisiete de febrero de dos mil quince, mediante el cual aprueban las candidaturas a Diputados Locales de mayoría relativa y Presidentes Municipales, de conformidad con los “lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad”

**SEGUNDO. Procedencia de la vía *per saltum*.** De entrada, cabe precisar que a la demanda presentada por la actora Sonia Ramírez Lombera ante este tribunal, fue adjuntado el acuse de su escrito que presentó ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, con el que se desistió de la instancia intrapartidaria a la cual acudió a interponer recurso de inconformidad, contra el Tercer Dictamen de acuerdo que emitió el Comité Ejecutivo Estatal del instituto político en alusión el veintisiete de febrero de dos mil quince, mediante el cual aprueban las candidaturas a Diputados Locales de mayoría relativa y Presidentes Municipales, de conformidad con los “lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad, por el cual se designó candidato para la diputación local del Partido de la Revolución Democrática, en el distrito 24 del Estado.”

También, en el citado escrito de desistimiento, manifestó que esa comisión jurisdiccional fue omisa e incumplió con el plazo para resolver su medio de impugnación, y que los registros para el cargo de Diputado Local, estaban próximos a realizarse; por tal razón, solicitó que fueran remitidos los autos *vía per saltum* a este Tribunal Electoral.

Se considera que le asiste la razón a la actora, y por ende, procedente la figura del *per saltum* invocada, virtud a que se satisfacen los requisitos necesarios para ello, como se expondrá a continuación:

En efecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional en los juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-369/2015 y sus acumulados TEEM-JDC-370/2015, TEEM-JDC-376/2015 y TEEM-JDC-377/2015, que en

cumplimiento al derecho de acceso a la jurisdicción y al de autodeterminación de los partidos políticos, de manera ordinaria debe privilegiarse la resolución de las controversias intrapartidistas al interior de las instancias naturales y primarias de los institutos políticos, como elemental materialización del sistema jurídico, por lo cual, la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de su necesidad; esto es, con las salvedades propias de aquellos casos –*como sería el que aquí nos ocupa*– que se demuestre la imperiosa necesidad de que este tribunal conozca y resuelva las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

En cuanto al tópico, la doctrina judicial de la Sala Superior ha emitido diversos criterios, que dotan de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización de la figura, y que son las tesis de jurisprudencias 5/2005, 9/2007 y 11/2007 de los rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**<sup>1</sup>, **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**<sup>2</sup> y **“PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES**

---

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 436 y 437.

<sup>2</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

**CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”<sup>3</sup>.**

Luego, de los criterios jurisprudenciales antes citados, se colige la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas o locales, sin embargo, ello no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del medio de impugnación electoral, sin que previamente se hayan agotado los recursos o medios intrapartidistas que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Así también, la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, entre otros, los expedientes ST-JDC-32/2015 y ST-JE-8/2015 estableció las hipótesis que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir vía *per saltum* ante la autoridad jurisdiccional, las cuales consisten, entre otras, en que: **a)** los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; **b)** no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores; **c)** no se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; **d)** los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y

---

<sup>3</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 500 y 501.

materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; e) el agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

Así, por las condiciones propias que se advierten del presente asunto, se actualiza acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral de este Tribunal, al estimar que el desahogo de los medios de impugnación intrapartidarios se puede traducir en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, pueden implicar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar en afectación material o jurídica en una imposible reparación.

Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 09/2001, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 272 a 274, del rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

Ahora, no escapa a este Tribunal que de la fecha en que se presentó el recurso de inconformidad ante el Comité Ejecutivo Estatal –tres de marzo del presente año-, y su posterior recepción en la Comisión Nacional Jurisdiccional, el trece de

marzo del año en curso, a la en que promovió el presente **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano** (*treinta de marzo de dos mil quince*), no hay constancia que acredite haber resuelto dicho medio de impugnación, lo que se traduce en un tiempo excesivo para que el partido político diera respuesta a las pretensiones de la aquí actora.

Máxime que agotar la cadena impugnativa intrapartidaria podría tornar en irreparables las violaciones aducidas por la actora, ya que el periodo de registro de candidatos para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Michoacán, concluyó el nueve de abril de esta anualidad; por lo que la autoridad partidaria en términos prácticos, no tendría el tiempo suficiente para resolver el recurso de inconformidad intentado por la aspirante a candidata local de que se trata; aunado a que de resultar adversa la resolución partidista a los intereses de la promovente, no tendría la posibilidad de acudir, a esta instancia jurisdiccional, para impugnar esa determinación.

Sin que sea un impedimento para lo resuelto en la presente resolución, el hecho de que el nueve de abril de dos mil quince hayan concluido los plazos para el registro de candidatos a diputados locales en el Estado de Michoacán, toda vez que la selección del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, ya que en caso de prosperar la pretensión de la actora, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible pudiendo restituírle en el uso y goce de su derecho constitucional a ser votada, hasta en tanto no se haya clausurado la etapa correspondiente a la preparación de la elección y se

haya iniciado la etapa de la jornada electoral, que en todo caso será hasta el siete de junio de dos mil quince.

Resulta aplicable el criterio sustentado en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 45/2010, visible en las páginas 44 y 45 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 7, 2010, cuyos rubro y texto son:

**"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.** *La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible."*

En base a lo expuesto, se estima procedente la vía del *per saltum* planteada por la actora.

**TERCERO. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento.** La autoridad responsable, Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en su informe circunstanciado (fojas 242 a 254), alega que en el presente caso

se surte lo previsto en el artículo 144, incisos d) y e), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido Político aludido, que para el efecto determina:

**“Artículo 144.** *Serán improcedentes los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:*

...

- d) *Cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el **interés jurídico** del inconforme, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; y,*
- e) *Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.*

**Solamente los precandidatos debidamente registrados por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.”**

En esencia, se invocan como causales de improcedencia:

- La falta de interés jurídico; y
- Que sólo los precandidatos registrados podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos.

Respecto de la causal de improcedencia consistente en la **falta de interés jurídico**, argumenta que en el caso la impugnante no es precandidata, ya que no se hizo un registro como tal, que sólo se recibió una carta de intención de los interesados en participar en el proceso, por lo que no afecta su interés jurídico.

Es infundada la causal.

En efecto, cabe mencionar que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha transgresión.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto al tema ha sustentado la jurisprudencia número 7/2002 visible en las páginas 398-399, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, cuyo rubro y texto, son:

***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-*** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

De lo que se infiere, que el interés jurídico procesal se surte cuando:

- a) En la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor; y
- b) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En la especie, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la actora participó en las Mesas de Diálogo que Permitirían Integrar y Procesar Candidaturas de Unidad, para el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de Michoacán, aprobadas el nueve de noviembre de dos mil catorce, por el Décimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y en el caso, cuestiona la determinación de la autoridad intrapartidaria relacionada con la designación de la candidatura a Diputada Local del Partido de la Revolución Democrática, por el Distrito 24, con cabecera en Lázaro Cárdenas, Michoacán, proceso en el cual, la promovente participó; por lo que es claro que el acto que reclama puede constituir una vulneración a sus derechos político-electorales, aunado a que al acreditarse la participación de la accionante en la contienda interna aludida, por ello se considera que cuenta con interés jurídico para comparecer ante este Tribunal *vía per saltum*, a hacer valer derechos político-electorales que considera se le han transgredido.

Sin que lo anterior conlleve a la demostración o acreditación de la conculcación de los derechos que estima violados, lo cual se analizará al resolver el fondo del asunto, en donde se verificará si se procede a no conforme a derecho.

En relación a la causal de improcedencia consistente en que **sólo el precandidato registrado puede impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos**; que en la especie no se realizó un registro de precandidatos, que sólo se recibió en el Comité Ejecutivo Estatal y en la Secretaría General una carta de intención de todos aquellos que estuvieron interesados en participar en el proceso de selección de candidatos a Ayuntamientos y Distritos Locales, ya que la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional es el encargado de aprobar los registros por ende la actora no resulta ser precandidata.

Es infundado lo anterior, ya que de las actuaciones que obran en el expediente, contrario a lo expuesto por la responsable, a la actora le fue reconocido debidamente el carácter con que contendió en la elección interna del partido político referido, pues la propia autoridad intrapartidaria reconoce que presentó la carta intención (obra a foja 156), la cual fue requisito esencial a fin de contender en la elección interna, y no el registro como lo asevera la autoridad; además, la quejosa participó en las mesas de diálogo que se efectuaron con motivo de los consensos que se llevaron a cabo a fin de determinar y establecer la elección del método por el que se realizaría la elección de la candidata a Diputada Local por el Distrito en cita, como se acredita con las minutas que obran en el expediente (fojas 389 a 394), de tal suerte que no le asiste la razón a la autoridad responsable.

**CUARTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano reúne los requisitos

de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d) y 76 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, así como los diversos establecidos en los numerales así como 128, 129, 130, 141 y 143 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que regulan los requisitos en comento del recurso de inconformidad intrapartidario, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** Los requisitos formales previstos en los artículos 10 y 143, respectivamente de los ordenamiento indicados en el párrafo que antecede, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan el nombre y la firma del promovente y el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como las autoridades responsables; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas; en cuanto al recurso de inconformidad, y señala la elección que se impugna.

## **2. Oportunidad.**

**2.1. Del Juicio Ciudadano de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Este tribunal advierte que se cumplen con los requisitos generales y especiales de admisibilidad de la demanda, en términos del artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, como se ha destacado en el considerando

segundo de la presente resolución, por virtud del cual se estimó procedente la *vía per saltum* planteada por la actora.

## **2.2 Del recurso de inconformidad intrapartidario.**

En el caso, también, se satisface el requisito que para el recurso de inconformidad dispone el artículo 142 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que establece un plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado para promover el referido medio de impugnación.

Ello es así, porque como ya se dijo, la inconforme compareció el tres de marzo del presente año, ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a impugnar el Tercer Dictamen de acuerdo que éste emitió el veintisiete de febrero de dos mil quince, mediante el cual aprueban las candidaturas a Diputados Locales de mayoría relativa y Presidentes Municipales, de conformidad con los lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad –según se advierte del acuse de recibido que obra en el escrito de presentación de la inconformidad- de tal suerte que el referido recurso intrapartidario fue presentado de manera oportuna (visible a foja 141).

**3. Legitimación y Personalidad.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, como se ha dilucidado anteriormente, fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15 fracción IV, y 73, de la citada Ley Instrumental y los artículos 17 y 18 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, ya que lo hace valer la

ciudadana Sonia Ramírez Lombera, por su propio derecho y en cuanto precandidata a Diputada Estatal por el Distrito 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática, como se advierte del escrito de interposición del medio de impugnación.

**4. Interés jurídico.** La promovente cuenta con interés jurídico para promover el juicio referido, al haber participado en calidad de precandidata en el proceso de elección de candidata a Diputada Local por el Distrito 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática, y de su escrito de demanda se advierte, que el acto combatido se traduce en una afectación directa a su derecho de ser votada y ser elegida a fin de contender en las elecciones del siete de junio del presente año (fojas 142 a 145).

Además, en párrafos atrás, se abordó la causal de improcedencia de falta de interés jurídico misma que resultó infundada.

**5. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, por las razones expresadas en el resultando segundo de esta sentencia.

En las relatadas condiciones, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedibilidad del juicio de que se trata, corresponde abordar el estudio de fondo de los mismos.

**QUINTO. Acto impugnado.** Por economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima innecesario transcribir el acto impugnado, máxime que se tiene a la vista en autos para

su debido análisis, en el entendido de que el acto combatido que será motivo de estudio en el presente asunto es el planteado en el escrito del recurso de inconformidad, en virtud a que esta controversia, por lo expuesto con anterioridad, será resuelta en plenitud de jurisdicción de la instancia de justicia partidaria. ‘

Al respecto se cita como criterio orientador la tesis visible en la página 406, del Tomo IX, Abril de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías".

**SEXTO. Agravios.** Como se anunció, se abordará el análisis de los agravios planteados en el recurso de inconformidad, toda vez que este tribunal se sustituyó a la autoridad partidaria con motivo del *per saltum* invocado por la actora.

A manera de introducción, se precisa que de autos se desprende que la ahora actora en su calidad de militante, afiliada y precandidata a Diputada Local del Partido de la Revolución Democrática, por el Distrito 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán,

por el principio de mayoría relativa, impugna el Tercer Dictamen de acuerdo que emitió el Comité Ejecutivo Estatal del citado instituto político el veintisiete de febrero de dos mil quince, mediante el cual aprueban las candidaturas a Diputados Locales de mayoría relativa y Presidentes Municipales, de conformidad con los “*lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad*”.

Ahora, se estima inocuo reproducir los agravios expresados por la ciudadana inconforme, por lo siguiente.

El artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “... ***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...***”.

De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa<sup>4</sup>, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menor posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar

---

<sup>4</sup> **Celulosa.** (Del lat. *cellula*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

Además, un principio contenido en el artículo 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*<sup>5</sup> de la Constitución, el cual, en concordancia con el artículo 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje claro, concreto y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

El artículo 17 de la propia Carta Magna, contiene el principio de justicia pronta, el cual manda que las resoluciones de los tribunales deben dictarse de forma ágil; en estas condiciones, dicho precepto legal, contiene de forma implícita el principio de economía procesal, el cual preconiza el ahorro de tiempo, materiales y esfuerzo del tribunal *-economía de tiempo y esfuerzo del resolutor y de los auxiliares-* y, al respetar dicho principio, entendido a la redacción y emisión de las sentencias, las mismas pueden ser dictadas en menor tiempo, pues el tribunal invierte menor tiempo, material y esfuerzo en el dictado de las sentencias, ya que, incluso, se evitan repeticiones innecesarias que además obran ya en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás

---

<sup>5</sup> El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

Máxime, que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda: de la quejosa por provenir de su intención los agravios, así como de la autoridad demandada y de las demás partes por haberseles dado a conocer.

De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente, reseñando la resolución y los conceptos de violación.

Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se*

*satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Ello no impide a este Tribunal hacer una síntesis de los mismos, en los siguientes términos:

**a) Que el Tercer Dictamen de Acuerdo mediante el cual se aprobaron las candidaturas a Diputados Locales de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales, de conformidad con los lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad, aprobado el veintisiete de febrero de dos mil quince, a través de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, afecta sus derechos político-electorales;**

**b) La encuesta practicada contiene vicios e irregularidades.**

1. Que la metodología y universo analizado fue diverso al cargo definido por el que la encuesta fue

formulada, ya que se practicó por una candidatura federal y no local, por lo que el territorio y los contendientes son distintos;

2. Que el método utilizado no fue notificado a la autoridad electoral ni a los aspirantes a la candidatura;

3. Que en la designación de las candidaturas, entre ellas la del Distrito 24, se debió usar el de votación universal o consejo electivo;

4. El método de decisión de una encuesta, viola el derecho de participación y el de ser electa como aspirante al cargo de diputada en el distrito 24;

**c) El método de encuesta no está prevista en la reglamentación interna del partido.**

1. Que el método, no está previsto en el Estatuto ni en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, por tanto, es contradictorio al artículo 6 del referido estatuto; y,

2. Que el método de encuesta, no permite conocer la participación de los militantes, ya sea por sí o por delegados que reflejen un sistema y participación objetiva.

**SÉPTIMO. Litis.** La cuestión a dilucidar consiste en determinar sí con base en los argumentos expuestos por la promovente, quedan evidenciadas las violaciones alegadas y,

por ende, **el método** por el que se decidió designar Diputada Local por el Distrito 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por el principio de mayoría relativa, resulta ajustado a derecho; y, por tanto la **encuesta** practicada con motivo de ello, se realizó bajo los parámetros legales correspondientes.

Previo a estudiar el fondo de la cuestión planteada, debe destacarse que en este tipo de juicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, debe suplirse la deficiente expresión de agravios siempre que puedan deducirse claramente de los hechos narrados en la demanda.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso, tal como lo establecen los criterios siguientes.

Jurisprudencia 3/2000, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 5 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, Tercera Época, de rubro y contenido:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi*

*factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”*

Y, la Jurisprudencia 4/99, localizable en la página 17 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, Tercera Época, del texto siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende”.*

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan —de lo contrario serán insuficientes para

*alcanzar la pretensión del actor*—, sin que por ello deban gozar de cierta solemnidad, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

Consecuentemente, serán suplidos en su deficiencia aquellos argumentos en los que se advierta, al menos:

- a) La expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente;
- b) Un hecho del que puedan deducirse agravios; y
- c) La causa de pedir, en que de manera clara exprese la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Dada la íntima relación que guardan los agravios identificados con los incisos b) y c), se procede a analizarlos de manera conjunta, mismos que resultan **fundados**.

En relación al estudio de los motivos de disenso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que la forma y orden en que se aborden no irroga perjuicio alguno al impugnante, ya que lo trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar que se haga en forma conjunta o independiente, tal como se desprende de la jurisprudencia 4/2000, localizable en la página 6, Tomo VIII, Tercera Época, del rubro y contenido

siguiente:

**"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados".*

Luego, es conveniente invocar el artículo 41, base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

**"Artículo 41. ... I.** *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos..."*

En el mismo tenor, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, señala:

**"Artículo 13. ...***Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formalidades específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir*

*a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible...”*

Por su parte, los numerales 87 y 102, inciso f), del Código Electoral del Estado, establecen esencialmente:

**“Artículo 87.** *Son obligaciones de los partidos: ...e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos...”*

**“Artículo 102.** *Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes: ...f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias...”*

De lo que se deduce, que la norma provee a los partidos políticos, de la libertad de auto-organización y auto-determinación, que constituyen la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con la finalidad de dotarle identidad partidaria y hacer posible la participación política para el logro de sus fines constitucionales encomendados. Así, los partidos políticos tienen facultad regular su vida interna.

Por lo cual, las disposiciones que las entidades políticas determinen al amparo de su normatividad y en ejercicio de sus atribuciones, resultan vinculantes para sus militantes, afiliados, simpatizantes, y adherentes, así como para sus órganos, dado que constituyen los elementos esenciales de toda norma jurídica. Lo que se traduce, en el reconocimiento vinculatorio de las

prescripciones legales atinentes, que como mínimos deben establecer en sus documentos básicos y particularmente, en sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias de la normatividad partidaria es una obligación legal indefectible para sus militantes.

Mientras que, los ordinales 1, 3, 6, 8, incisos a) y k), 14, incisos d) y e), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, establecen en lo que trasciende:

*“**Artículo 1º.** Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son norma fundamental de organización y funcionamiento del partido de la Revolución Democrática y de observancia general para sus militantes, afiliados y quienes de manera libre sin tener afiliación se sujeten al mismo.”*

*“**Artículo 3º.** El partido de la Revolución Democrática desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos ejerciendo, **desde la perspectiva de los derechos humanos**, los derechos políticos que **establece** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en específico por lo dispuesto en el artículo 1º de dicho ordenamiento...**”*

*“**Artículo 6º.** La autonomía interna del Partido reside en sus afiliados, quienes poseen plena capacidad para determinar los objetivos, normas, conductas y dirigencias que regirán la vida interna del mismo, siempre utilizando métodos de carácter democrático.”*

*“**Artículo 8º.** Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios: **a) Todas las afiliadas y afiliados al Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones....k) Todos los afiliados e instancias del Partido tendrán la obligación irreductible de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen...**”*

*“**Artículo 14.** Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes*

*requisitos:...d) Aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, en el Programa, en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación; e) Comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación...”*

De los numerales transcritos se desprende que, las disposiciones establecidas en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, constituyen la norma fundamental de organización y funcionamiento de dicho ente político, las cuales son de observancia obligatoria para todos sus afiliados a las que deben sujetarse indefectiblemente.

Que en el Estatuto que rige la vida interna del citado partido político se establecen, entre otros, principios, derechos y obligaciones de todos sus afiliados. En relación a éstas últimas -obligaciones- se dispone que deben de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el instrumento normativo interno referido, así como de los reglamentos que emanen de éste.

Los afiliados -militantes- del Partido de la Revolución Democrática, atento a su normatividad interna -Estatuto- quedan obligados a aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos en éste, como en la Declaración de Principios, en el Programa y en los Reglamentos que del mismo emanen; por lo que están comprometidos a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones decretadas al interior del partido político.

De lo anterior, se concluye que las disposiciones normativas que rigen la vida interna de los partidos políticos, con respecto a las obligaciones y derechos que en éstos se consignan de sus

militantes, deben ser acordes y concomitantes a las disposiciones consagradas en la Constitución Federal, así como de las leyes secundarias que en la materia electoral de ella emanan; por lo que, al afiliarse o registrarse como militante de un partido político, se vincula a éstos en todas las prerrogativas y obligaciones que de sus estatutos o normas internas se establezcan, en los cuales se exige de aquellos -institutos políticos- garantizar y hacer efectivos los derechos políticos electorales del militante, a través de los métodos o procedimientos democráticos y transparentes previamente establecidos.

Una vez analizado el marco jurídico, se procede hacer una narración de las actuaciones que obran en autos de las que se desprende:

- 1) El veintitrés de noviembre de dos mil catorce, en esta ciudad el 3º Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, emitió Convocatoria para la elección de las candidaturas de dicho partido, al cargo de Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán; la que acorde a su primer transitorio entró en vigor el dos de diciembre de dos mil catorce. En dicha Convocatoria se establecieron las bases de las candidaturas a elegirse, entre ellas, la de Diputados por el principio de mayoría relativa (publicada: <http://www.prd.org.mx/CE/ACUCEN0482014.pdf> obra a folio 324 a 337).

- 2) En acuerdo ACU-CECEN/11/188/2014 de treinta de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la Convocatoria indicada en el inciso anterior, el que acorde a su transitorio quinto, se ordenó publicar por lo menos en dos diarios de circulación estatal, así como en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal y Comité Ejecutivos Municipales del partido político referido (folios 345 a 376).  
.
- 3) El siete de enero de dos mil quince, la denunciante, presentó solicitud debidamente requisitada para su registro como precandidata a la diputación citada, ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática (referencia que la denunciante hace en su escrito de denuncia, sin que obre en el expediente constancia original de esta -ya que fue exhibida sólo en copia simple- foja 156).
- 4) El veintisiete de febrero de dos mil quince, se emitió por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por el que se aprobó las candidaturas, entre otras, a diputados locales de mayoría relativa, de conformidad con los lineamientos para instalar mesas de dialogo que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad.

**Pruebas recabadas por este Tribunal:**

- i) Copias certificadas de la encuesta realizada el catorce y quince de febrero del presente año, en las “Tenencias/Comunidades” de Lázaro Cárdenas, Las Guacamayas, La Orilla, La Mira, Buenos Aires y Playa

Azul, por la empresa “MIRA”, a la cual se le denominó “*Encuesta: Percepción e Intención al Voto de Precandidatos PRD en el municipio a Presidente Municipal*”, por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la que se hizo constar que se necesitaba un tamaño muestral de 474 personas a encuestar, con probabilidad de 87% ochenta y siete por ciento de respuesta; así mismo se señalaron las referencias, a través de las cuales se efectuaría dicha encuesta, consistentes: 1) Metodología; 2) Procedimiento de estimación de resultados; 3) Segmentación de encuestados; 4) Fechas de levantamiento y método de recolección; 5) Proceso Metodológico; 6) Tenencias / comunidades; y, Percepción ciudadana de Pre- Candidatos a Diputación Federal (fojas 401 a 404).

- ii) Minutas de reunión celebradas el veinticuatro y veintinueve de enero de dos mil quince, en el Distrito 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, así como la asistencia del Secretario General y Secretarios de dicho comité, y de quienes manifestaron su **intención** de participar en el proceso de candidaturas en tiempo y forma, y que son **Sonia Ramírez Lombera**, Maribel Rodríguez Gómez, Rosa Angélica Rico Cendejas y Laura Carmona Oseguera (fojas 389 a 394).
- iii) “Tercer Dictamen de Acuerdo” de veintisiete de febrero de dos mil quince, mediante el cual se aprobaron las

candidaturas a Diputados Locales de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales, de conformidad con los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad”, a través de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán (visible a folio 309 a 323).

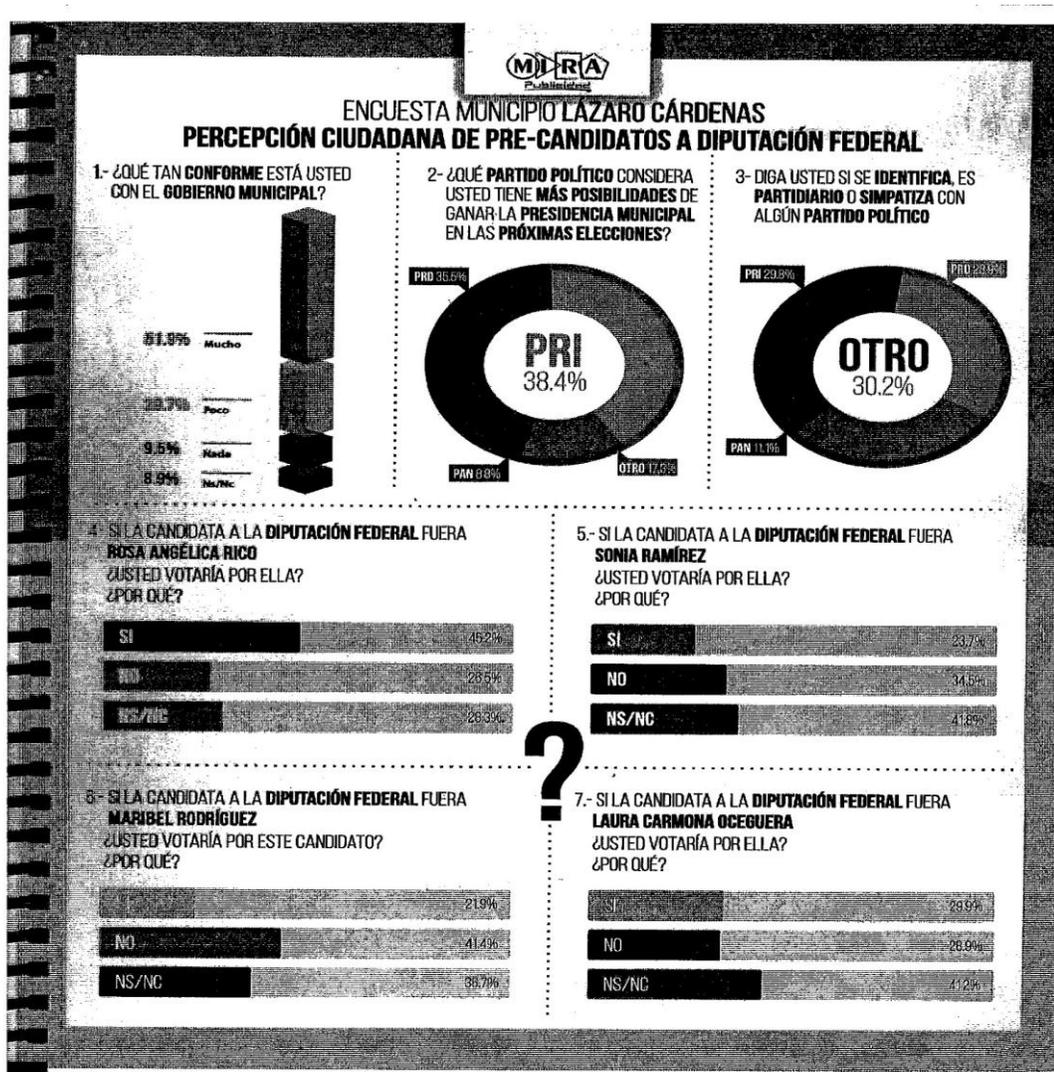
Documentales que merecen relevancia probatoria plena para acreditar los hechos en ellas referidas, en razón de que corresponden a documentos emitidos por funcionarios partidistas en el ámbito de su competencia, además, de que la autenticidad del contenido no está controvertido, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que les reste credibilidad, de conformidad con el artículo 243 del Código Electoral del Estado, así como en los numerales 16, 17 fracción III y 22, fracciones I y II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

De dichas documentales públicas se desprende:

De la indicada en el punto **i)**;

- El estudio en mención, fue titulado “*Lázaro C. Diputación Local - Encuesta Percepción e Intención al Voto de Precandidatos PRD en el Municipio a Presidente Municipal*”, que contiene siete puntos de estudio, que se titularon de la siguiente manera:

1. Metodología;



2. Procedimiento de estimación de resultados;
3. Segmentación de encuestados;
4. Fechas de levantamiento y método de recolección;
5. Proceso metodológico.
6. Tenencias / Comunidades encuestadas.
7. Percepción ciudadana de pre-candidatos a diputación federal;

Del formato copiado se desprende:

I. Se realizó en el Municipio de Lázaro Cárdenas.

II. El Objeto de la muestra, consistió en conocer la percepción ciudadana de pre-candidatos a **diputación federal**.

III. Si la candidata a la diputación federal fuera **Rosa Angélica Rico**, ¿usted votaría por ella?, ¿por qué?.

- i. **Si ----- 45.2%**
- ii. No ----- 26.5%
- iii. NS/NC-----28.3%

IV. Si la candidata a la diputación federal fuera **Sonia Ramírez**, ¿usted votaría por ella?, ¿por qué?.

- i. **Si ----- 23.7%**
- ii. No ----- 34.5%
- iii. NS/NC-----41.8%

V. Si la candidata a la diputación federal fuera Maribel Rodríguez, usted votaría por ella?, ¿por qué?

- i. Si ----- 21.9%
- ii. No ----- 41.4%
- iii. NS/NC-----36.7%

VI. Si la candidata a la diputación federal fuera Laura Carmona Ocegüera, usted votaría por ella?, ¿por qué?.

- i. Si ----- 29.9%
- ii. No ----- 28.9%

iii. NS/NC-----41.2%

Datos que reflejan que en la encuesta que se practicó, el resultado más alto fue para Rosa Angélica Rico; así mismo, que fue aplicada con el objeto de obtener resultados de opinión de la ciudadanía, a fin de que se determinara su preferencia respecto de los candidatos o candidatas contendientes a una diputación federal y no local, dado que así se pone de relieve con los datos ahí contenidos.

De la señalada en el punto **ii)** se aprecia:

- Que en las minutas ahí descritas, la quejosa participó en las mesas de diálogo, por las cuales junto a los demás participantes que se precisaron se consensaron diversos acuerdos, entre ellos, mantener el dialogo abierto para llegar a un acuerdo político para designar a la candidata a la diputación local del Distrito 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

También es conveniente citar, en lo que interesa, el acuerdo referido en el apartado **iii)**:

*[TERCER DICTAMEN DE ACUERDO QUE EMITE EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL APRUEBAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES DE MAYORA RELATIVA Y PRESIDENTES MUNICIPALES, LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LOS “LINEAMIENTOS PARA INSTALAR MESAS DE DIALOGO, QUE PERMITAN INTEGRAR Y PROCESAR CANDIDATURAS DE UNIDAD”.*

**ACUERDOS:**

...”

**SEGUNDO.** El Comité Ejecutivo Estatal aprueba en base al numeral 2.- DE LOS PROCESAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS QUE HAYAN SIDO EXCLUIDOS DE LA VOTACIÓN UNIVERSAL, LIBRE, DIRECTA Y SECRETA, QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 275 DEL ESTATUTO del Título PROCEDIMIENTOS, así como el numeral 2 del título “MÉTODOS” de los “LINEAMIENTOS PARA INSTALAR MESAS DE DIALOGO, QUE PERMITAN INTEGRAR Y PROCESAR CANDIDATURAS DE UNIDAD”, que **aprueba en los distritos en los que se consensó entre los aspirantes que presentaron su carta de intención, resolver mediante el método de una encuesta, los candidatos a Diputados de Mayoría Relativa, y que a continuación se enlistan:**

DISTRITO	MÉTODO	OBSERVACIONES	MÉTODO APROBADO	CANDIDATO A DIPUTADO
REYES LOS	SIN ACUERDO	RESUELVE EL C E E	ENCUESTA	FERNANDO PULIDOMACIEL
MORELIA 10	SIN ACUERDO	RESUELVE EL C E E	ENCUESTA	PENDIENTE
MORELIA 16	SIN ACUERDO	RESUELVE EL C E E	ENCUESTA	PENDIENTE
APATZINGA N	SIN ACUERDO	RESUELVE EL C.E.E.	ENCUESTA	YOLANDA CISNEROS SOSA
LÁZARO CÁRDENAS	SIN ACUERDO	RESUELVE EL C.E.E.	ENCUESTA	<b>ROSA ANGÉLICA RICO CENDEJAS</b>

Documental que como se ha dejado anotado, en párrafos anteriores, goza de pleno valor probatorio, así como de los alcances legales conducentes; y de la cual se desprende el método y procedimiento por el que las autoridades intrapartidarias competentes del Partido de la Revolución Democrática, establecieron a fin de llevar a cabo la elección,

entre otros, de la candidatura a la diputación local, por el Distrito 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por el principio de mayoría relativa.

Igual se advierte, que el veintisiete de febrero de dos mil quince, el Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, a través de la décima segunda sesión ordinaria aprobó el Tercer Dictamen de acuerdo para las candidaturas a Diputados Locales de mayoría relativa y Presidentes Municipales, de conformidad con los lineamientos para instalar mesas de dialogo, que permitieran integrar y procesar candidaturas de unidad, en el cual en su “acuerdo segundo” del “considerando segundo” aprobó en los Distritos en los que se consensó **entre los aspirantes que presentaron su carta de intención, resolver mediante el método de una encuesta, los candidatos a Diputados de Mayoría Relativa.**

Lo que lleva a concluir, que respecto a tales lineamientos, como hemos dicho, el método con el que el partido político en cuestión, a través de su Comité Ejecutivo Estatal, designó candidata a Diputada Local por el Distrito 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por el principio de mayoría relativa, fue a través de una encuesta indicativa.

Ahora, lo fundado de los agravios reseñados en los apartados b) y c), ya anunciados, es por las consideraciones que se precisarán.

Se hace tal afirmación, porque no obstante que cumplió con los lineamientos y las bases estipuladas por la autoridad intrapartidaria asentadas en la Convocatoria respectiva, el método y procedimiento a través del cual se determinó elegir a

la candidata a Diputada Local, por el distrito ya citado, lo fue a través de una encuesta que adolece de las formalidades legales y que además contiene los vicios a que alude la actora, pues aquella no se practicó para un Distrito electoral Local, sino para uno Federal, según se aprecia de la propia encuesta; por lo cual, el territorio y por consecuencia el universo del electorado para el cual fue aplicada, y así obtener resultado de opinión, con el objeto de determinar la preferencia respecto de los candidatos contendientes a la diputación de mérito, resulta ser divergente; pues como ya se puso de manifiesto la encuesta fue con el fin de obtener la percepción ciudadana de precandidatos a diputación federal y no local, que es para la que se debió haber realizado la misma; además de que ni en la encuesta ni tampoco en el acuerdo impugnado se justificó porqué el estudio se hizo en esos términos, no obstante que la intención era designar candidata a diputada local y no federal.

Luego, al quedar debidamente demostrado, que la encuesta por la que constituyó el método por el cual se consensó entre las aspirantes que presentaron su carta de intención, para participar en las candidaturas a Diputados Locales, contiene los vicios enunciados, pero en específico, el destacado en el párrafo que antecede, el cual por sí sólo produce su ineficacia, por lo que es suficiente para concederle la razón a la inconforme.

Consecuentemente, al actualizarse la irregularidad e incongruencia de la encuesta en cita, la responsable quedó obligada, en aras de respetar los derechos político-electorales de la ahora quejosa en el considerando segundo del “Tercer Dictamen de Acuerdo” mediante el cual se aprobaron las candidaturas a Diputados Locales de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales, de conformidad con los “Lineamientos

para instalar mesas de diálogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad”, del veintisiete de febrero de dos mil quince, a través de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán (visible de la foja 309 a 323), **debió fundar y motivar debida y legalmente, las razones y circunstancias por las cuales arribó a la conclusión de que con la encuesta practicada y con los indicativos que ahí se asentaron, la actora no sería designada candidata por el distrito en alusión, máxime por la deficiencia en comentario.**

No pasa desapercibido para este Tribunal, que dentro del presente procedimiento le fue otorgada la vista a la parte actora, a fin de que se manifestara respecto del resolutive que el nueve de abril del año que transcurre emitió el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político de mérito, en el que designó candidaturas en el Estado de Michoacán, para la elección constitucional a celebrarse el siete de junio de dos mil quince; entre las cuales figura la diputación local del Distrito 24 de Lázaro Cárdenas, que es en el que participó la aquí inconforme para que de estimarlo conveniente, compareciera a manifestar lo que a sus intereses conviniera.

Sin embargo, ello no trasciende al resultado del fallo, dado que la actora en el desahogo de la vista citada, no efectuó argumentación alguna tendente a impugnar el acto del que se le dio la vista.

Así, al resultar **fundados** los agravios analizados y suficientes para alcanzar la pretensión de la actora, resulta innecesario abordar el análisis del motivo de disenso expresado

en el inciso a), en razón de que, sí como quedó plasmado en el estudio que antecede, se determinó que la encuesta carece de las deficiencias apuntadas, ello trae como consecuencia que el acuerdo impugnado por la actora quede sin efectos, en razón de que el acto que le dio origen y sustento ha quedado nulificado por los motivos apuntados.

**NOVENO. Efectos de la sentencia.** Al resultar fundados los agravios hechos valer por la actora en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y atento que el órgano político responsable debe respetar los ordenamientos internos y los métodos de elección en ellos previstos, por los cuales se haya determinado llevar a cabo una elección interna entre aquellos militantes que previamente cumplan los requisitos para participar en las contiendas electorales, resulta procedente:

1. **Se ordena dejar sin efectos el acuerdo segundo**, contenido en el **considerando segundo** del “Tercer Dictamen de Acuerdo” mediante el cual se aprobaron las candidaturas a Diputados Locales de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales, de conformidad con los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad”, celebrado el veintisiete de febrero de dos mil quince, a través de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán; para que **funde y motive** porque no obstante que la encuesta que se realizó fue estructurada para candidato a diputado federal y no local, aun así ésta tenía validez y, por ende, no se designó a la actora como candidata a diputada local.

2. Se **ordena** al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para que un plazo de veinticuatro horas a partir de que le sea notificado este fallo, emita un nuevo acuerdo debidamente **fundado y motivado**; en el que, deberá justificar las razones y circunstancias que tome en cuenta.
  
3. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se haya cumplimentado lo anterior, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional el **debido cumplimiento dado a este fallo**, remitiendo las constancias que así lo acrediten, apercibida que en caso de desacato, se hará acreedora a la medida de apremio correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley adjetiva; de la cual deberá de notificarle a la actora Sonia Ramírez Lombera.
  
4. **Vincular al Instituto Electoral de Michoacán** de la presente sentencia para su conocimiento y para que, de ser necesario, prevea lo conducente respecto al registro del candidato que en su momento emane del procedimiento que habrá de desahogar el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en relación a la candidatura por la diputación local del Distrito 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es procedente la vía *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Sonia Ramírez Lombera.

**SEGUNDO.** Se ordena **dejar sin efectos el acuerdo segundo** contenido en el **considerando segundo** del “Tercer Dictamen de Acuerdo” mediante el cual se aprobaron las candidaturas a Diputados Locales de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales, de conformidad con los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad”, celebrado el veintisiete de febrero de dos mil quince, a través de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, por el cual se designó candidata a Diputada Local por el Distrito 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por el principio de mayoría relativa.

**TERCERO.** Se **ordena** al Comité, para que un plazo de veinticuatro horas a partir de que le sea notificado este fallo, emita nueva resolución debidamente **fundada y motivada**; justificando las razones y circunstancias por las que arribe a ella.

**CUARTO.** Se vincula al **Instituto Electoral de Michoacán** para los efectos precisados en el apartado cuarto del considerando noveno, de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.** **Por estrados** a la actora en virtud de que no señaló domicilio en esta ciudad para tal efecto y demás interesados; **por oficio** a al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, así como al Instituto Electoral del Estado; de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I y III y 39 de la Ley de

Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo ordenado por los numerales 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con cuarenta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida veintidós de abril de dos mil quince, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-413/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en el sentido siguiente: “**PRIMERO.** Es procedente la vía *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Sonia Ramírez Lombera. **SEGUNDO.** Se ordena **dejar sin efectos el acuerdo segundo** contenido en el **considerando segundo** del “Tercer Dictamen de Acuerdo” mediante el cual se aprobaron las candidaturas a Diputados Locales de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales, de conformidad con los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad”, celebrado el veintisiete de febrero de dos mil quince, a través de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, por el cual se designó candidata a Diputada Local por el Distrito 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por el principio de mayoría relativa. **TERCERO.** Se **ordena** al Comité, para que un plazo de veinticuatro horas a partir de que le sea notificado este fallo, emita nueva resolución debidamente **fundada y motivada**; justificando las razones y circunstancias por las que arribe a ella. **CUARTO.** Se vincula al **Instituto Electoral de Michoacán** para los efectos precisados en el apartado cuarto del considerando noveno, de la presente resolución”, la cual consta de cincuenta y dos páginas incluida la presente. **Conste.**